

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislación de 1859.
Dado en Palacio á veintisiete de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batán los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contactado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándolo tan solo respecto á la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporación municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporación todo el molino y batán para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto reulatorio:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó esta

competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batán está fuera de sus atribuciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares sin anuencia y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vistos, el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial ó municipal para toda especie de servicios ú obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el examen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignan á la Autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de Enero de 1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que

es objeto de la cuestion presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podria en ningun caso calificarse de administrativa la cuestion, conforme al artículo que tambien va expresado de la ley de 2 Abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial!

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Las medidas adoptadas por Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto ni en las provincias designadas para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demás del Reino, con escasas aunque honrosas excepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el Gobierno no son comparables de provincia á provincia, ni permiten formar un resumen general para conocimiento del público. Varias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio, deben desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomendando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.º Las Juntas de Instrucción pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, arreglados á los modelos que se acompañan con los números 1 á 5.

2.º La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos del material, y los resúmenes á que se refiere la regla 18, se remitirán en la época señalada en la expresada Real orden, sin excusa ni pretexto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.º Los Inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.º Cuando los Inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo se prescindirá de este requisito, pero darán cuenta á la Direccion de su conformidad ó de los reparos que se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.º Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre, abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de Enero próximo.

6.º Los Gobernadores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demás disposiciones de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 en todas las provincias sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

RELACION del número de escuelas públicas que corresponden y de las establecidas en cada pueblo, parroquia ó aldea de la provincia con expresion de las partidas consignadas para las obligaciones del personal y material de las mismas y el importe aproximado de las retribuciones en el año de.....

Main table with columns for 'Partidas de las escuelas públicas que corresponden', 'Partidas de las escuelas públicas establecidas en cada pueblo, parroquia ó aldea', 'PERSONAL DE ESCUELAS DE NIÑOS', 'PERSONAL DE ESCUELAS DE NIÑAS', 'MATERIAL', and 'OBSERVACIONES'. Includes a coat of arms and a 'RESUMEN' section.

RESUMEN.

1.º Las listas de instrucción pública en de todas las provincias terminan á la Direccion general del ramo los par- ticipaciones prescritas en la Real or- den de 23 de Noviembre de 1838, ar- tículo 1.º de los modelos que se acompa- ñan con los números 1.º á 5.º



ESTADO del pago de las obligaciones de las Escuelas de primera enseñanza en el expresado trimestre.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES.									OBSERVACIONES.	
		DEL TRIMESTRE.			SATISFECHOS.			NO SATISFECHOS.				
		Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.		
TOTAL.....												

PARTIDOS JUDICIALES.

RESUMEN.

NUMERO 3.º

Trimestre de.....

PROVINCIA DE.....

EXTRACTO de la inversion de fondos del material de las escuelas de primera enseñanza.

ARTICULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO.

Partidos judiciales.	ARTICULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO.						OBSERVACIONES.
	Alquiler ó conservacion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Aseo y limpieza.	Libros.	Papel, plumas y tinta.		
TOTAL.....							

NUMERO 4.º

Trimestre de.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO de la inversion de los fondos del material durante el año de..... en los pueblos que á continuacion se expresan.

ARTICULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS FONDOS.

Partidos judiciales.	Pueblos, parroquias ó aldeas.	ARTICULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS FONDOS.					OBSERVACIONES.
		Alquiler ó recomposicion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Aseo y limpieza.	Libros.	Papel, plumas y tinta.	
TOTAL.....							

PARTIDOS JUDICIALES.

RESUMEN.

ESTADO de los alumnos concurrentes á las Escuelas de primera enseñanza en fin de Diciembre de 1860...

Partidos judiciales.	ESCUELAS.										OBSERVACIONES.						
	PUBLICAS.					PRIVADAS.											
	DE NIÑOS.			DE NIÑAS.		De párvulos.	De adultos.	DE NIÑOS.				DE NIÑAS.		De párvulos.	De adultos.		
Superiores.	Elementales.	Incompletas.	Superiores.	Elementales.	Incompletas.			Superiores.	Elementales.	Incompletas.	Superiores.	Elementales.	Incompletas.				
TOTAL.....																	

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 24 del mes último la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. — Ilmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de correos; se observen las prescripciones siguientes: 1.ª Los Gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta, dispondrán la insercion en el Boletin oficial del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion las prevenciones oportunas al efecto. 2.ª Celebrada la subasta, los Alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia, con remision del expediente. 3.ª Reunidos en el Gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos, cuidarán los Gobernadores sin detencion alguna, de dirigirlos, con el que se haya instruido en la capital, á este Ministerio. 4.ª Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y del acta del remate. En este documento deberá expresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y que en el acto de remate se han presentado las cartas de pago que acreditan el depósito previo. 5.ª Los Gobernadores en el oficio de remision del expediente expresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso postor y la cantidad porque se le ha adjudicado. 6.ª y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado este, se formalizará el depósito en la Tesoreria de provincia, donde se retendrá como garantía del servicio, hasta la terminacion del contrato. La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su examen en las dependencias de este Ministerio. — De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado

á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Santander 4 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 45.

Don Miguel Morlote Pacheco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Veto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don José Angel Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Don Dionisio Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camp de Suso, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. José Falla, vecino que fué del pueblo de Arce, en el distrito municipal de Piélagos, fallecido en el año de 1855, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias á contar desde la fecha, presenten en esta Administracion principal las hijuelas de los bienes que á cada uno le fueron adjudicados, ó en su defecto el inventario general de los relictos al fallecimiento del expresado D. José, entendido que transcurrió dicho plazo sin verificarlo, se procederá contra ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Santander 5 de Febrero de 1860.—P. S., Andrés Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Limpias

El dia 4 de Marzo próximo á las dos de su tarde se rematarán en la casa del Ayuntamiento de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, 6,000 arrobas de leña de roble que se calculan podrán producir 29 hectáreas señaladas en el

monte denominado Ganzarrosa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al mismo Ayuntamiento por Real orden de 12 de Febrero de 1859 con destino á cubrir el déficit del presupuesto, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1,380 reales á razon de 21 cénts. de real arroba con inclusion de materias curtientes, que el rematante tiene facultad de carbonear estas leñas, y que el pliego de condiciones estara de manifiesto quince dias antes del remate en la Secretaria del Ayuntamiento. Limpias 31 de Enero de 1860.—El Alcalde, Felipe de Lombera.—El Secretario, Manuel Eugenio Fernandez.

Alcaldia de Corvera.

El Ayuntamiento de Corvera, en union con la Junta pericial, ponen en conocimiento del público como tiene ya formalizado su repartimiento que ha de regir en el año corriente relativo á la contribucion territorial, el cual se halla fijado desde el dia 30 de Enero último hasta el 8 del corriente Febrero de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Corvera 1.º de Febrero de 1860.—Estanislao Gonzalez de Coilantes.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 14 del actual se ha servido aprobar el remate de las fincas que á continuacion se expresan:

Número 325 del inventario.—Un prado en el sitio del Campizo, perteneciente á la escuela de Peña-Castillo, adjudicado á D. Manuel de Mier, en 774 reales vellon.

Núm. 327 del inventario.—Otro en el sitio de Socastillo, perteneciente á la escuela de Peña-Castillo, adjudicado á Dos Agustin Muñoz en 1,500 rs. vn.

Núm. 334 del inventario.—Una tierra perteneciente á la escuela de Peña-Castillo sitio del solar de la Abertucha, adjudicada á D. Pedro Fernandez y Gonzalez, en 508 rs. vn.

Núm. 662 del inventario.—Un terreno «La Isla» en el pueblo de Renedo, perteneciente á sus propios, ha sido adjudicada á D. Gerónimo Heredia, rematante en Madrid, en la cantidad de 281,135 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 22 de Enero de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido á la madrugada de hoy, me dice lo siguiente.

«Segun parte recibido del General en Jefe ayer 2 á la una y quince minutos de la tarde, no ocurría novedad en el Campamento de Guad-el-Jelú.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento enemigo 4 de Febrero á las 4-40 ms. t.—Batalla y completa victoria.—El ejército despues de un cañoneo, en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, ha tomado las posiciones y campamento enemigo con sus tiendas de campaña, siete piezas de artillería y otros varios efectos de guerra.—Ha sido un dia de gloria para la Reina, la Patria y el Ejército.—Grandes pérdidas en el enemigo habiéndose encontrado muchos muertos en las trincheras.—La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artillería.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.